

Bogotá D.C, 10 de enero de 2020

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 12732 RESOLUCIÓN FALLO N°. 8990-19

Señor (a)
JAIR HELVR GONZÁLEZ MONTAÑEZ
C.C. 79737483
CARRERA 49 BIS No. 18 - 40 SUR INT 60
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	8990-19
EXPEDIENTE:	1801-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12/20/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 8990-19 DE 12/20/2019** del expediente **No. 1801-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **10 de enero de 2020** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

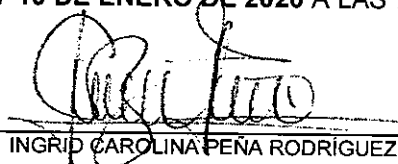
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 8990-19 DE 12/20/2019** del expediente **No. 1801-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).,

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios copia íntegra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 8990-19 DE 12/20/2019** del expediente **No. 1801-17**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **10 DE ENERO DE 2020** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **15 DE ENERO DE 2020** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



Adicionalmente, la **Ley 336 de 1996** o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el **artículo 3º**, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.

El **artículo 6º de la Ley 336 de 1996**, define actividad transportadora como:

“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.

El **artículo 26 de la Ley 336**, establece que:

“todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate”.

De igual manera, **Artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996**, establece el procedimiento sancionatorio, así:

Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

Artículo 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

En concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2019 en el que establece el Procedimiento para imponer sanciones.

En el **artículo 31 numeral 3º del Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018**, se establece que la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público.

Paralelo a lo anterior, el **artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015**, la Secretaría Distrital de Movilidad es Autoridad de Transporte en el Distrito Capital.

Ahora bien, el **artículo 9 de la Ley 105 de 1993**, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte, así:



“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

(...)

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.

(...)

Por su parte, el **Decreto 1079 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

“Artículo 2.2.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2º).

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (Decreto 3366 de 2003, artículo 53).

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54).”

A la vez que la **Ley 1437 del 18 de enero de 2011** “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

“Artículo 3º Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, económica y celeridad.”

3. PRUEBAS

Como fundamento para el fallo de la presente investigación administrativa, obran como pruebas dentro del plenario, las siguientes:

4.1. Informe de Infracción de Transporte No. **15335398** de fecha del **19 de enero de 2017**, impuesto al vehículo de placas **VFE103**, conducido por el señor **JUVER HERNAN MAYORGA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.737.483** (fl.1)



4.2. Consulta de información en el Registro Distrital Automotor “GERENCIAL” respecto del vehículo de placas VFE103. (fl.2)

4.3. Consulta de la información respecto del propietario del vehículo de placa VFE103, el señor JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.737.483, en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR “QX-GERENCIAL”. (fl.2)

4.4. Copia del Auto 69352 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se cancela la tarjeta de operación No. 1362414 expedida el 01/04/2013 y 1497481 expedida el 27/03/2015 del vehículo de placa VFE103. (fl.9 a 10)

4.5. Consulta en el sistema de información de la Secretaría Distrital de Movilidad WEB SICON PLUS, del señor JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.737.483, la dirección carrera 49 Bis no. 18-40 sur int.60 de la ciudad de Bogotá D. C. (fl.5)

De acuerdo a lo anterior, este investigador incorporó al plenario los documentos enunciados, de conformidad a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 C. G. del P.

Así las cosas, al estar integrado el acervo probatorio y agotada la etapa probatoria este Despacho procede a tomar decisión de fondo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, y dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política; para lo cual las pruebas que reposan en el expediente serán valoradas aplicando el principio de la sana crítica en conjunto con los argumentos de defensa de la investigada.

El Informe de Infracciones de Transporte No. 15335398 del 19 de enero de 2017, impuesto sobre el vehículo de placa VFE103 (folio 1), corresponde al documento que se tuvo como prueba para el inicio de la presente investigación como se señaló en la Resolución No. 3367-17 del 27 de diciembre de 2017; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996:

“Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;”*

(...)

Decreto 1079 de 2015:

“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que



para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

A través del informe referenciado se puede evidenciar, que el día **19 de enero de 2017**, en la **AV. Carrera 68 con Av. 1 de mayo** de la Ciudad de Bogotá D. C., alrededor de las seis y diez horas (06:10), el vehículo de placa **VFE103**, fue detenido por el agente de tránsito portador de la placa **187856**, quien agotó el procedimiento para elaborar el informe de infracción, anotando en las observaciones "**Transporta pasajeros sin llevar al despacho de la empresa entrega copia y documentos completos**" (resaltado fuera del texto), estableciendo así las circunstancias de modo en que operaba el equipo, datos consignados por el agente de Tránsito después de haber observado la prestación del servicio que no estaba autorizado.

Acotaciones que confrontadas con la información consultada en el **Registro Distrial Automotor "GERENCIAL"** del vehículo de placas **VFE103**. (fl.2 a 4); da la certeza que el vehículo de placas, de clase **BUS**, registrado en la ciudad de Bogotá, es de propiedad del señor **JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ** con identificación "**C79.737.483**", y que a la fecha de los hechos se encontraba en estado activo y con la tarjeta operación No. **1497481** cancelada, según consta en la casilla "**Tarjetas de operación**" Estado "**Cancelado**" y en la casilla "**Limitaciones**"-"**Observaciones**" "**SE ACTUALIZO EL ESTADO A CANCELADO DE LA TO 1362414 y 1497481 SEGÚN AUTO 69352 DEL 19/12/2016**"; información con la que se infiere que el vehículo de placas **VFE103** circuló bajo el nombre y responsabilidad del propietario prestando un servicio no autorizado, pues el operar con la tarjeta de operación cancelada comprueba la comisión de la infracción.

Aunado a lo anterior, esta instancia determinó que el señor **JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ**, es el sujeto a investigar en el presente asunto, siendo necesario consultar la información que registra en el sistema Gerencial (fl.4), en el que da cuenta que la dirección registrada para efectos de notificación y comunicación de los correspondientes actos administrativos expedidos y que se deriven del presente expediente es "**KR. 49 BIS Ni. 18-40 sur INT. 60 de Bogotá**", la cual coincide con la información registrada en el sistema de información de la Secretaría Distrital de Movilidad **WEB SICON PLUS** de la entidad en la pestaña "**Personas**" casilla "**DIRECTORIO DE PERSONAS**" (fl.5).

Por tanto, la información contenida en el aplicativo "**GERENCIAL**", confrontada con los hechos descritos en la casilla 16 del informe de infracción, nos aporta elementos de juicio para establecer que el vehículo de placa **VFE103**, prestó un servicio sin el documento que soporta la operación del equipo, debido a que la tarjeta de operación No. **1497481** fue cancelada mediante **Auto 69352 de 2016** expedido por la Secretaría de Distrital de Movilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del mismo acto en el que ordenó: "**ARTICULO PRIMERO: CANCELAR las Tarjetas de operación Nos. 1362414 y 1497481 expedida el 01 de abril de 2013 y 27 de marzo de 2015 del vehículo de placa VFE103, a partir del 31 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.**", por razones del proceso de integración del sistema público colectivo con el masivo y de exceder la capacidad transportadora global de la ciudad de Bogotá; por lo que el señor **JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ**, propietario del vehículo en cuestión, es responsable de la prestación de un servicio no autorizado al transitar sin la debida autorización, teniendo en cuenta que el automotor se encontraba en el momento de los hechos en cabeza del mismo y no podía operar, como consecuencia de que no se encontraba vinculado al parque automotor de empresa alguna de transporte público colectivo legalmente habilitada para ello, configurándose con ello una infracción a la norma de transporte al incurrir en el precepto legal previsto en el **artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015**, al realizar un servicio para el cual no contaba con autorización, disposición normativa que fue transcrita en los fundamentos legales del presente acto administrativo.

En consecuencia, con lo anterior, es oportuno remitirnos a la imputación del cargo del asunto bajo estudio, en particular, bajo lo consagrado por el **artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015** en los siguientes términos:



El Decreto 1079 de 2015, define el transporte público colectivo de pasajeros y su vinculación así:

“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

“Artículo 2.2.1.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.”

Se tiene entonces, que para fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el automotor prestaba el servicio de transporte público colectivo **sin el permiso o autorización correspondiente** para la operación del mismo, dado que la tarjeta de operación N° **1497481** con fecha de expedición **27/03/2015**, le había sido cancelada a la empresa a la que se encontraba vinculado el vehículo, desde el día **31 de diciembre de 2016**.

En este contexto, se tiene que la formalización de la relación entre la empresa de transporte público colectivo y el vehículo, se concreta con la expedición de la respectiva tarjeta de operación, por lo cual, al no existir la vigencia de dicho documento, el vehículo de placas **VFE103**, dejó de estar vinculado a la empresa **UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** Por consiguiente, el servicio no puede ser prestado por el propietario o conductor del vehículo a nombre propio, en virtud de que la habilitación se concede a una empresa legalmente constituida y no a una persona natural, existiendo la figura de la vinculación de los vehículos a la sociedad de transporte a la cual se le ha permitido prestar el servicio en la modalidad correspondiente, para el caso sub-examine colectivo.

Valga la pena precisar que, si bien el vehículo de placa **VFE103** pudo haber estado vinculado a alguna empresa y al cual se le expidió tarjeta de operación para oficializar el contrato, la misma fue cancelada por la Secretaría Distrital de Movilidad quien en uso de sus facultades y amparada en la Ley tomó la decisión sin que fuera necesario que la empresa o propietario lo solicitaran. Pues, esta autoridad es la competente para determinar la demanda existente para adoptar las medidas tendientes a satisfacer las necesidades de movilización, así como es quien da cumplimiento a la prioridad que caracteriza la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad en pro del interés general que prevalece sobre el particular.

Ahora, el **artículo 9 de la Ley 105 de 1993**, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, preceptúa:

Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales **impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte**, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

(...)

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

(...)

2. Multas.

(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Deriva entonces que para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, éste debe ser prestado bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada como condición impuesta para tal fin, circunstancias que para el caso en concreto no se materializan por cuanto no existe vínculo entre una sociedad de transporte y el propietario del vehículo objeto de reproche, lo que implica que el investigado es sujeto activo de la conducta y por ende sujeto de sanción, comprobada la infracción.

De las consideraciones realizadas hasta el momento, del marco normativo transcrito y del que se fundamenta la presente investigación deviene que cuando un vehículo automotor de servicio público opera **sin el permiso o autorización** correspondiente para la prestación del mismo, es decir un **servicio no autorizado**, incurre en infracción a las normas de transporte y que las autoridades impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte.

Por consiguiente, es válido sostener que para el caso sub-examine, las circunstancias que pretendió dar a conocer el Agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa, por tanto, consiguen proporcionar el convencimiento necesario que demuestra la comisión de la infracción, que se extrae del cotejo del acervo probatorio obrante en el plenario y que finalmente logra la convicción del cargo endilgado, dado que la investigada tenía conocimiento que la tarjeta de operación estaba cancelada, sin que demuestre a través de medio alguno lo contrario.

Por ende, valoradas de manera individual y en conjunto las pruebas obrantes en el plenario las mismas dan certeza de la ocurrencia de los hechos quedando probado el cargo endilgado.

Así las cosas, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, una vez allegado el informe de infracciones de transporte No. **15335398**, el cual sirvió de soporte probatorio para ordenar la apertura de investigación a del señor **JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **79.737.483**, por incurrir en la conducta contenida en el **artículo 2.2.1.8.3.2.** del Decreto **1079 de 2015**, al prestar un servicio no autorizado; considera que las pruebas que reposan en el expediente evidencian que el propietario incurrió en la conducta endilgada.

En conclusión, probado como se encuentra dentro de la presente investigación administrativa, que el señor **JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.737.483**, es responsable por incurrir en la prestación de un servicio no autorizado, señalado en el **artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015**, respecto del vehículo de placas **VFE103**, según Informe de Infracción N°. **15335398 del 19 de enero de 2017**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se sancionará con multa y se procederá para efectos de graduación a dar aplicación a lo establecido en el artículo **2.2.1.8.4.**, *ibídem*.

Lo anterior, conduce a que este Despacho, con fundamento al **artículo 44** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, imponga sanción pecuniaria de acuerdo a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, entendiéndose estos como los que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa y los que se susciten en el desarrollo de la misma.

5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN



Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de Uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

En este caso, hay que tener en cuenta que el Distrito Capital se encuentra en un proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público “SITP”, lo cual conlleva a una transición, en donde la Secretaría Distrital de Movilidad tiene la facultad de cancelar las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a las empresas de transporte debidamente habilitadas. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que estas continúen prestando el servicio sin la debida autorización, impacta en la movilidad y organización del transporte, teniendo en cuenta que la entrada en operación del SITP responde a la prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo a la demanda, propendiendo por el uso del transporte masivo, circunstancia que el despacho tiene en cuenta para dosificar la sanción.

Elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción; conduce a que este despacho, con fundamento en el **artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, al imponer la sanción pecuniaria debe adecuar su comportamiento a los fines de la norma que la autoriza y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa, entendiéndose estos como los que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa y los que se susciten en el desarrollo de la misma.

En conclusión, hallándose el respaldo probatorio necesario que evidencia que el señor **JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ**, incurrió en la comisión de la conducta imputada y encontrándose acreditada su responsabilidad a lo largo de la presente investigación, considera este investigador que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasará en **TRES (3) S.M.M.L.V.**, siendo el salario mínimo legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2017, de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS PESOS M/CTE (\$737.717.00)**, para una multa total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.213.151)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECTORA DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **79.737.483** propietario del vehículo de placa **VFE103**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, sancionar al señor **JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **79.737.483** con **MULTA** equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.213.151)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Dirección Distrital de Tesorería – DDT, para lo cual la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 el 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **JAIR HELVER GONZALEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.737.483**, propietario del vehículo de placa **VFE103**, en la dirección que repose en la consulta del Registro Distrital Automotor “Gerencial” actualizado, a través de la Secretaría común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la **Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público** y/o el de apelación ante la **Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la **Dirección de Gestión de Cobro** para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia, la multa impuesta no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los

20 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY GUERRERO PINZON

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público (E)
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Dra. Yenny Maritza Orjuela Romero

